

Expediente: 62/17

Carátula: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJC) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 14/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - WORKING S.R.L., -DEMANDADO

20224148039 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., -DEMANDADO

20305884643 - FERNANDEZ, MANUEL BERNARDINO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 62/17



H20930617812

AREA: Cámara del Trabajo Sala I Nom

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO c/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO s/
COBRO DE PESOS EXPTE 62/17

VISTO: El recurso de aclaratoria incoado por la parte actora S.A., en contra de la sentencia N° 137 de fecha 03/11/2025, y

C O N S I D E R A N D O

1- En fecha 10/11/2025, mediante presentación digital en el Sistema SAE, el letrado Hernán Correa en representación de la parte actora, plantea recurso de aclaratoria en contra de la sentencia N° 137 dictada por la Sala I de esta Excma. Cámara del Trabajo en fecha 03/11/2025.

Fundamente el recurso, transcribiendo primeramente lo decidido por este Tribunal con respecto a las costas de la instancia recursiva donde se expresa que “En atención al resultado del recurso, las costas originadas en esta instancia deberán imponerse a cargo de ambas partes por igual - por ser ambas perdedoras- (art 61 y 62 del CPCyC supletorio”. Al respecto sostiene que, de la compulsa del expediente surge con total claridad que dicha afirmación no se corresponde con el resultado procesal de las apelaciones Expone, que respecto del recurso de la demandada, la Alzada rechazó íntegramente la apelación, declarando que no cumplía con los requisitos de crítica concreta y razonada, y confirmó la sentencia de grado en todos sus términos. Afirma que la resolución de Cámara incluso reproduce doctrina y jurisprudencia que avalan su postura en cuanto a la insuficiencia técnica del recurso adverso, coincidiendo con los fundamentos expresados en la contestación presentada por esta parte. Afirma que en consecuencia, en lo atinente a dicho recurso, el actor resultó vencedor y que correspondía imponer las costas de la apelación de la demandada exclusivamente a su cargo, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyC). Añade que la apelación formulada por su parte, se resolvió sin sustanciación, que la parte accionada, no contesto la expresión de agravios, a pesar de estar debidamente notificada; por lo que, corresponde cargar a su mandante únicamente de las costas propias. - Afirma que funda el recurso en el art. 166 inc. 3° del CPCyC que faculta al Tribunal a aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones en las

sentencias, cuando tales defectos puedan dar lugar a equívocos sustanciales., como así también en el principio objetivo de la derrota, previsto en el art. 61 CPCyC y art. 68 CPCCN, que impone las costas a la parte que resulta vencida en el aspecto sustancial del pleito o del recurso, lo cual no se identifica necesariamente con el mero rechazo formal de ambos recursos. Manifiesta que la equiparación de ambas partes como “perdedoras” configura un error material y conceptual que debe ser corregido, ya que desvirtúa el resultado real del proceso recursivo y vulnera el principio de congruencia., ya que, la Sentencia de autos, debió condenar en costas a la accionada en su apelación y que debió condenar a mi mandante únicamente con las costas propias. . Cita jurisprudencia y pide se haga lugar a la aclaratoria, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

Mediante providencia de fecha 06/02/26 se dispone correr traslado del recurso de aclaratoria.

Que el recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por el art. 118 del CPL, por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

2.- Analizando la cuestión tenemos:

Preliminarmente corresponde destacar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 CPL, la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

En ese específico marco recursivo, y con relación al tema imposición de costas, las hipótesis que plantea el art. 119 del C.P.L., no se avizoran en el presente caso como lo pretende el recurrente. En efecto, no se ha configurado supuesto alguno de error material, omisión u oscuridad en los conceptos vertidos en el fallo, ni tampoco se percibe falta de motivación en sus considerandos. Antes bien, el recurrente pretende por vía de aclaratoria la modificación del criterio sentencial en el modo de imponer las costas es decir un cambio en lo ya resuelto por el Tribunal respecto a tal imposición, tema extraño al recurso intentado. Conforme criterio jurisprudencial unánime el Recurso de Aclaratoria no es bueno para modificar criterios y determinaciones expresas, sino para definir lo que está oscuro, salvar omisiones y errores materiales. Lo atinente a la imposición de costas, en consecuencia, no se puede modificar por ésta vía.

Reiteradamente se ha sostenido que el rasgo que distingue a la aclaratoria de otros recursos es la necesaria limitación y homogeneidad del nuevo acto jurisdiccional en relación a su antecedente (Fenochietto-Arazi "Código Procesal Anotado", tomo 1, página 598). Ello hace que la aclaratoria tenga una naturaleza muy especial, en tanto el Juez no puede decidir lo opuesto a lo declarado en la primera resolución, como en los casos de revocatoria, o de apelación, sustituyendo su pronunciamiento por otro. Además el Tribunal debe mantener la unidad de dirección lógica del juzgamiento, no pudiendo introducir alteraciones sustanciales (Colombo "Código Procesal", pág. 553). Es un complemento de la sentencia; en suma, la aclaratoria forma parte de la sentencia principal (CNEsp. C.y Com., Sala V, LL 1978-C-657; 34716-S; CSBs.As., 1963-II-508) y debe versar sobre las pretensiones articuladas, discutidas o recurridas en el proceso y resueltas en la sentencia, para depurar a ésta de errores materiales, oscuridades u omisiones, resultando totalmente inidónea para alterar lo sustancial de la decisión (Cfr. CNCiv. Sala F, Oc-tubre 26-981 -L.S. de P.A.M. c/ P.C.A., Rev.LL, 1982-A-493; CNCiv., Sala C, Diciembre 15-987, "Balber c/Kustin", Rev.LL 1988-D-1943; Cám.Con.Adm.Tuc.in re: "Rocha Rosa vs. Gob. Pcia." fallo n°:393/91 ídem, "Albarracín Quintana Luis y otros vs. Consejo de Educación de la Provincia de Tucumán s/Amparo", sentencia n°: 938 del 11/91).

Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha establecido “...La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia,

que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200). La sentencia, como acto volitivo del órgano jurisdiccional, exterioriza un modo de discurrir, y la intención expresada no puede alterarse so pretexto de pretensas omisiones que, en realidad, constituyen una crítica a los fundamentos de la decisión. Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria. El remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales y que constituyen el basamento de la decisión adoptada. No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios in iudicando, con argumentos que corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnaticios, ajenos al carril intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino a rebatir el pronunciamiento. (Cfr. en igual sentido sentencia N° 366, del 21-5-97 en "Auvieux, R. A. vs. S.C.A.C. S.A. s/honorarios"). (CSJT, “De Angeli Pablo Augusto vs. Bertola y Asociados S.R.L. S/ Escrituración y daños y Perjuicios”, sent. 30 de fecha 15/02/2002)

A la luz de las consideraciones expuestas, no dándose los supuestos del art.124 del CPL, y no siendo esta la vía para tratar el planteo deducido por la partea actora, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria impetrado.

Costas, al recurrente, art. 49 CPL y 61 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero.-

Por lo que se

R E S U E L V E

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Hernán Correa en representación del actor, en contra de la sentencia N° 137 de fecha 03/11/2025, por lo considerado.-

II.- COSTAS, como se considera.-

III.- HONORARIOS, oportunamente.-

H A G A S E S A B E R.-

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.